



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

## RESOLUCION DE ALCALDIA N° 336-2023-MDH/A.

Huanchaco 01 de agosto de 2023



**VISTO.** - Expediente N° 003342-2023-01, Informe N° 0104-2023-SGLAYC-GDEL-MDH/MLJV, de fecha 12 de abril del 2023 de la Sub Gerencia de Licencias, autorizaciones, Informe Legal N° 192-2023-OAJ-MDH y;

### **CONSIDERANDO.** -

Que el artículo 194 de la Constitución, determina que “Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”, concordante con el Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo I y artículo II. Las atribuciones de Alcaldía aparecen en el artículo 20, numeral 6), en concordancia con el artículo 43° de la Ley ya citada, para aprobar y resolver los asuntos de carácter administrativo según el art 85 del TUO de la Ley N° 27444, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de alcaldía.

Asimismo el artículo 139° de la Constitución política del Estado, señala que constituyen principios de la administración de justicia, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, por el que ninguna persona puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones, *tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, no cortar procedimientos en trámite, no modificar sentencias, ni retardar su ejecución. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por Ley, ni sometidas a procedimiento distinto de los previamente establecidos.*

De acuerdo al TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 29° señala que *se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizados sobre interés, obligaciones o derechos de los administrados; en ese sentido podemos señalar que salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo. Tampoco pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad.*

Por lo expuesto en el párrafo anterior se puede precisar que los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley (artículo 203° del TUO mencionado), en ese sentido y tal como señala el artículo 215° del mismo cuerpo normativo establece que *no serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme.*



## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Del mismo modo, el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. **NO SE PUEDE DEJAR SIN EFECTO RESOLUCIONES JUDICIALES CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, NI MODIFICAR SU CONTENIDO, NI RETARDAR SU EJECUCION, NI CORTAR PROCEDIMIENTOS EN TRAMITE**, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

De conformidad con el artículo 75° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el conflicto con la función jurisdiccional, regula que: 75.1. *Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitara al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.* 75.2. *Recibida la comunicación y solo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.*

Es así, que a través del Informe N° 0104-2023-SGLAYC-GDEL-MDH/MLJV, de fecha 12 de Abril del 2023, la Sub Gerencia de Licencias, autorizaciones y comercialización pone de conocimiento sobre los actuados en los cuales se puede verificar que a través de los expedientes administrativos 002671-2023-01 y 02; 002676-2023-01 el Sr. Luis Carlo Montoya Coronado solicita Licencia de Funcionamiento y Alquiler de área para uso de restaurante respectivamente. Y por su parte la Sra. Sara Luz Miranda Gallardo a través del expediente administrativo N° 004130-2023-01 pone de conocimiento de esta entidad edil la carpeta fiscal N° 474-2022 de la Segunda Fiscalía Provincial penal Corporativa de Trujillo, referente a la acusación fiscal contra el Sr. Luis Carlo Montoya Coronado, por el Delito de falsificación de documentos – uso de Documento Público Falso en agravio de la municipalidad Distrital de Huanchaco entre otros; así como el expediente administrativo N° 003342-2023-01 y N° 003343-2023-01 donde plantea Contradicción Administrativa. Ambas partes señalan dentro de sus solicitudes al predio ubicado en la Av. La Ribera N° 191 – Urb. María del Socorro (referencia costada de Sunkella) de este Distrito, donde la Sra. Sara Luz Gallardo alega ser propietaria del mencionado inmueble, donde se ubica un local comercial de nombre “Tотора Beach” y que se encuentra en posesión física el Sr. Luis Carlo Montoya Coronado.

Al respecto, se tiene que conforme a la normativa desarrollada en el presente informe, el artículo 75° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ha previsto que si la Entidad pública recibe comunicación de que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre los administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado, que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, y solo si se estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá





# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



determinar su inhabición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio, por lo que en ese sentido al haber recibido dicha comunicación a través del expediente administrativo 010868-2023-01-MDH, de fecha 18 de Julio del 2023, el Cuarto Juzgado de Paz Letrado mediante Oficio N° 309-2023-4°JPL-CSJLL-IACR-731-2022-CI, pone de conocimiento de **PROCESO DE DESALOJO** interpuesto por **SARA LUZ MIRANDA GALLARDO contra LUIS CARLO MONTOYA CORONADO**, sobre el predio ubicado en la Av. La Ribera N° 191 – Urb. María del Socorro (referencia costado de Sunkella) de este Distrito, factico que también ha sido advertido en los informes antes citados, por lo que en ese entendido, conforme a lo regulado en el citado artículo, el mismo que guarda concordancia con lo establecido en los articulo 4° y 14° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial – D.S. N° 017-93-JUS, se determina que es viable declarar la inhabición de esta entidad edil sobre las solicitudes planteadas por los administrados **SARA LUZ MIRANDA GALLARDO contra LUIS CARLO MONTOYA CORONADO**, toda vez que existe una cuestión litigiosa pendiente de resolver en la vía judicial, sin el cual antes no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, por lo que en esa línea, consecuentemente resulta procedente suspender los procedimientos administrados iniciados por **SARA LUZ MIRANDA GALLARDO contra LUIS CARLO MONTOYA CORONADO**, a fin de que el Poder judicial declare el derecho que defina el litigio, asimismo se debe poner de conocimiento sobre los actuados al Procurador público Municipal para que de ser el caso, y por convenir a los intereses de la Entidad, se apersona al proceso.

Según el Informe Legal N° 192-2023-OAJ-MDH de fecha 25 de julio de 2023 la Oficina de Asesoría Jurídica opina que corresponde declarar la INHIBICION de esta entidad edil sobre las solicitudes planteadas por los administrados **SARA LUZ MIRANDA GALLARDO contra LUIS CARLO MONTOYA CORONADO**, suspendiendo los procedimientos administrativos iniciados mediante los expedientes administrativos 002671-2023-01 y 02; 002676-2023-01; N° 003342-2023-01 y N° 003343-2023-01 así como todos aquellos que sean iniciados por los administrados **SARA LUZ MIRANDA GALLARDO contra LUIS CARLO MONTOYA CORONADO** y sea parte de la misma el predio ubicado en la Av. La Ribera N° 191 – Urb. María del Socorro (referencia costada de Sunkella) de este Distrito, a fin de que el Órgano Jurisdiccional declare el derecho que defina el litigio que aún se encuentra en trámite en sede judicial, autorizándose al Procurador público Municipal para que de ser el caso y por convenir a los intereses de la Municipalidad se apersona al proceso.

Qué, estando al sustento legal expuesto en los considerandos que preceden, y en uso de las facultades conferidas en virtud de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 20° inciso 6);

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - **DECLARAR** la INHIBICION de esta entidad edil sobre las solicitudes planteadas por los administrados **SARA LUZ MIRANDA GALLARDO contra LUIS CARLO MONTOYA CORONADO**, sobre el predio ubicado la Av. La Ribera N° 191 – Urb. María del Socorro (referencia costada de Sunkella) de este Distrito, hasta que el Poder Judicial resuelva el litigio.





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

**ARTICULO SEGUNDO.** - DECLARAR la **SUPENSION** de los procedimientos administrativos iniciados mediante los expedientes administrativos 002671-2023-01 y 02; 002676-2023-01; N° 003342-2023-01 y N° 003343-2023-01 así como todos aquellos que sean iniciados por los administrados **SARA LUZ MIRANDA GALLARDO** contra **LUIS CARLO MONTOYA CORONADO** y sea parte de la misma el predio ubicado en la Av. La Ribera N° 191 – Urb. María del Socorro (referencia costada de Sunkella) de este Distrito, a fin de que el Órgano Jurisdiccional declare el derecho que defina el litigio que aún se encuentra en trámite en sede judicial.

**ARTÍCULO TERCERO.** - NOTIFICAR la presente Resolución a la Sub Gerencia de Licencias, Autorizaciones y Comercialización, a la Sub Gerencia de Riesgos y Defensa Civil, a la Unidad de Tramite Documentario y Archivo Central, al Procurador Publico Municipal y a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, así como los interesados.

**ARTICULO CUARTO.** - ENCARGAR a la Unidad de Tecnologías de la Información, su publicación en el Portal Institucional.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANCHACO

Efrain Edwin Bueno Alva  
ALCALDE